República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 21 JUL. 2015

( )

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.374 del 23 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, mediante la Resolución 051 del 26 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.470 del 31 de marzo de 2015, la Dirección de Comercio Exterior se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 282 del 18 de diciembre de 2014 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Subdirección de Prácticas Comerciales convocará y presentará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación con el fin de que conceptúe sobre ellos, término que podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en un (1) mes, cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.

Que mediante Resolución 112 del 16 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.547 del 18 de junio de 2015, esta Dirección prorrogó hasta el 3 de agosto el término para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación administrativa.

Que a través de escrito No. 1-2015-007717 del 19 de mayo de 2015, las empresas C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., y JK FILES (INDIA) LTD., por conducto de su apoderada especial, presentaron solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 282 del 18 de diciembre de 2014 y 051 del 26 de marzo de 2015, a través de las cuales se ordenó la apertura y se adoptó la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

Que así mismo, solicitan la revocatoria del Informe Técnico Preliminar de febrero de 2015 en el cual se reflejan los resultados preliminares de la investigación administrativa que soporta la citada Resolución 051, y de los oficios 2-2015-006054 y 2-2015-006049 del 7 de mayo de

2015 y 2-2015-006341 del 13 de mayo, en los cuales, respectivamente: 1. No se decretó la prueba de Visita in Situ en la India a la Planta de JK FILES (INDIA) LTD., y se solicitó información tendiente a verificar información aportada con la respuesta a cuestionarios; 2. Se negó el aplazamiento de la audiencia pública entre intervinientes solicitada por esas mismas empresas y se hizo pronunciamientos sobre pruebas; y, 3. Se reitera la posición frente a las mismas pruebas aportadas y sobre el aplazamiento de la audiencia. La solicitud de revocatoria se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. De la solicitud de Revocatoria Directa:

La apoderada especial de las empresas C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., y JK FILES (INDIA) LTD., presenta solicitud de revocatoria directa de varios actos administrativos expedidos por la autoridad investigadora, sin hacer referencia específica a cualquiera de los casos previstos en los tres (3) numerales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señalando al inicio del escrito que no existe prueba del valor normal, puesto que las cotizaciones presuntamente falsas aportadas por BELLOTA COLOMBIA S.A C.I., han sido desconocidas y los otros cálculos efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales se han hecho desconociendo el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de confidencialidad en la investigación, concretando su solicitud al final de su escrito en lo siguiente:

> *"(...) 2. Revocar la Resolución 282 del 18 de Diciembre de 2014 de Apertura de la Investigación, la Resolución 051 del 26 de Marzo de 2015, el Informe Técnico Preliminar del fecha Febrero de 2015 y los oficios 2-2015 -006341 del 13 de Mayo de 2015, 2-2015-006054 del 7 de mayo de 2015 y 2- 2015-006049 del 7 de mayo de 2015."*

2. Justificación de la solicitud de revocatoria:

Manifiesta la apoderada especial de las empresas C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., y JK FILES (INDIA) LTD., que en la investigación de carácter administrativo que se adelanta a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la subpartida arancelaria 82.03.10.00.00 originarias de la India, hay ausencia de pruebas del valor normal, igualmente, que es ilegal hacer otros cálculos del valor normal, conforme a las siguientes apreciaciones:

- La Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo utiliza en la Resolución de Apertura, el Informe y la Resolución Preliminar, las cotizaciones presuntamente falsas aportadas por la empresa BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I. como prueba del valor normal dicha actuación podría configurar un delito de prevaricato por acción.

  Indica la apoderada que pese a que anexó al derecho de petición del 5 de marzo de 2015 una solicitud del Sr. Sunil Kunde, enviada por JK FILES (INDIA) LTD, de desconocimiento del documento que es un procedimiento contemplado por el artículo 275 C.P.C., la Subdirección ha hecho caso omiso de la petición, no ha dado trámite al desconocimiento y ha continuado la investigación aun con esta cuestionable "prueba" del valor normal.

- En esta actuación parecería darse el concurso heterogéneo material de tres (3) delitos diferentes. El primer delito posiblemente cometido es el denominado por el Legislador Colombiano como "Falsedad en documento privado", el mismo está tipificado en el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 que es el Código Penal de la República de Colombia.

  Al parecer se cometió una conducta punible pues hubo la utilización de un documento que materialmente no fue emitido por la compañía Kunde Hardware & Electricals, de acuerdo a información enviada por JK FILES (INDIA) LTD., el cual además consigna unos hechos falsos en la medida que los precios vertidos en las mencionadas cotizaciones eran irreales, cumpliéndose así los requisitos en el artículo 289 del Código Penal, los cuales han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para su investigación.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Sin embargo, la investigación por parte de la fiscalía por si sola no es suficiente. El documento se usó al ser aportado por la representante legal de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., dentro de unos oficios dirigidos a funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para soportar la solicitud de la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, originarias de la India.

El segundo delito posiblemente acaecido es el denominado Fraude Procesal, consagrado en el artículo 182 del Código Penal el cual transcribe la apoderada de los recurrentes.

En el caso concreto, aducen los reclamantes que al parecer se cumplen con todos los elementos requeridos para que se deba considerar la posibilidad de la ocurrencia de una conducta punible de Fraude Procesal. Lo anterior en la medida que se indujo en error al Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, puesto que emitió la Resolución 282 de 2014 mediante la cual se inició un procedimiento administrativo soportado o con base en un medio fraudulento consistente éste en un documento falso, tanto en su materialidad porque no fue realizado por la persona que aparentemente lo suscribió, como ideológica, en la medida que tiene en su cuerpo textual hechos que carecen de veracidad.

Argumenta también que cuando una empresa solicitante, o su representante legal, como pareciera ocurrir en el caso de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., utiliza un documento falso para obtener una resolución de una autoridad pública, se pueden cometer dos delitos, el primero el de falsedad en documento privado y el segundo el de fraude procesal. Lo anterior en la medida que cada uno protege un bien jurídico diferente, por un lado, la "fe pública" y, por otro lado, la "eficaz y recta administración de justicia". De una parte, alguien creó y usó un documento falaz y, de otra, a través de la utilización del mismo se buscó y obtuvo la expedición de una resolución.

Por último, considera que si aun a sabiendas de los cuestionamientos del Sr. Sunil Kunde, enviados por JK FILES (INDIA) LTD., que tienen estos documentos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo insiste en tenerlos en cuenta como prueba del valor normal como sucedió en el Informe Preliminar que obra a folios 1177 a 1227 donde se encuentran el Informe Preliminar y la Resolución N° 051 del 26 de Marzo de 2015 podría darse un prevaricato, pues se ha puesto de presente al Ministerio el desconocimiento de las cotizaciones y pese a ello insiste en calcular el valor normal con relación a las mismas y ahora además argumenta que este vicio insaneable del proceso se encuentra saneado debido a su propia negligencia de omitir dar trámite al desconocimiento del documento solicitado a través de derecho petición desde el 5 de marzo de 2015.

- Por último, indica que hay unas nuevas cotizaciones de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., aportadas a folios 1165 a 1171, respecto a las cuales se otorga el tratamiento de "confidencial", es decir, no se permite el acceso a la nueva prueba que aporta BELLOTA del valor normal que es un aspecto básico de un procedimiento de dumping lo que va en detrimento al derecho a la defensa.

  Solicita en consecuencia al Ministerio, no tener en cuenta dichas cotizaciones por haber sido aportadas a la actuación de forma extemporánea. El artículo 24 del Decreto 2550 de 2010 ordena al solicitante aportar la prueba del valor normal antes del inicio de la actuación. Si la prueba aportada por BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I. no cumplía con los requisitos del artículo 24 no quedaba al Ministerio otra opción distinta a efectuar la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 282 del 18 de diciembre de 2014 y dar por concluida esta investigación conforme al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

- El Informe y la Resolución Preliminar del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa toma cifras aportadas de forma confidencial por el productor indio JK FILES (INDIA) LTD. y la empresa C.I. INVERMEC S.A., con el fin de construir un valor normal con manipulación e inexactitud de los datos y aplicando índices de inflación y tasas de

cambio incorrectas.

En opinión de la apoderada de los recurrentes la Subdirección de Prácticas Comerciales, sin solicitar autorización previa a JK FILES (INDIA) LTD., o a C.I.INVERMEC S.A., incluye en el informe y la resolución preliminar la siguiente información confidencial que además no es exacta y es manipulada para obtener un supuesto cálculo del valor normal, aparentemente, buscando favorecer a la multinacional BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., que pese a haber presentado cotizaciones con serias falencias pareciera contar con el apoyo de la Subdirección de Prácticas Comerciales:

1. *Página 14 del Informe Preliminar (Folio 1185) Precios de venta de C.I. INVERMEC S.A. a sus distribuidores;*
2. *Página 15 (Segundo párrafo) del informe Preliminar (Folio 1184) Documento sobre costos de producción de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I.;*
3. *Página 17 (Segundo y Tercer párrafo) del informe preliminar (Folio 1185) Capacidad de Producción y de Almacenamiento de JK FILES (INDIA) LTD., participación accionaria;*
4. *Páginas 31 a la 35 del informe preliminar (Desde el Tercer párrafo de la página 31 en adelante hasta la página 35);*
5. *Páginas 7 a la 11 de la Resolución 051 del 26 de Marzo de 2015 publicada en el Diario Oficial el 31 de Marzo de 2015.*

- Afirma que la Subdirección desconoce la confidencialidad de la información aportada por el productor JK FILES (INDIA) LTD., toma las cifras de forma inexacta y sin solicitar autorización previa, pese a que son confidenciales, procede a construir un "Valor Normal" con vulneración de las obligaciones de confidencialidad de la información.

  Señala que las cifras no son en todo caso exactas, fueron tomadas desconociendo la obligación de solicitar una autorización previa por la confidencialidad de la información, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 2550 de 2010, motivo por el cual el mencionado cálculo, el informe y la resolución preliminar deben revocarse.

  Por lo tanto, al no ser analizada la información dentro del contexto, ser utilizada y publicada sin autorización previa y sin consultar a JK FILES (INDIA) LTD., el Ministerio además de vulnerar la confidencialidad de la información cometió un error al tergiversar información que correspondía a ventas de diferentes tipos de limas.

  Por lo tanto, solicita la revocatoria directa de dichos cálculos del valor normal efectuados en desconocimiento de la confidencialidad y el derecho al debido proceso de JK FILES (INDIA) LTD. y C.I. INVERMEC S.A y la exclusión del expediente de la información confidencial incluida en el expediente público sin consultar previamente a estas empresas.

  Reitera que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo vulneró la confidencialidad a la que se encuentra obligado en una investigación de dumping otorgando a la competencia de mis clientes cifras aportadas de forma confidencial.

Adicionalmente, indica la apoderada que dentro de la actuación administrativa se han presentado las siguientes situaciones que ilustran las múltiples vulneraciones de los derechos de petición, a la Igualdad, al debido Proceso y a la defensa de las partes que represento y que conllevan la ausencia de pruebas para determinar la existencia de dumping:

- *Omisión de pronunciamiento respecto a las pruebas:* La Subdirección no se ha pronunciado respecto a las pruebas solicitadas por sus representadas JK FILES (INDIA) LTD., C.I. INVERMEC S.A. y CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., pese a que el periodo probatorio termina el 31 de mayo de 2015. Tampoco ha expedido un auto sobre su valoración acerca de las cotizaciones presuntamente falsas aportadas por BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I.

Señala que el pasado 7 de mayo de 2015 el Ministerio negó la solicitud de visita a la India efectuada por JK FILES (INDIA) LTD., mediante el oficio 2-2015-006054 del 7 de mayo de 2015, y aún no ha practicado ni se ha pronunciado respecto a la Visita solicitada a la planta de C.I. INVERMEC S.A.

De otro lado, indica que la Subdirección concedió y practicó visita a la solicitante BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I. De acuerdo a sus conclusiones, encontró graves daños en la situación financiera, pese a que los estados financieros de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., aportados por C.I. INVERMEC S.A., respecto a los cuales la Subdirección no se ha pronunciado, muestran altos niveles de utilidad.

Menciona que esta es una vulneración del derecho a la igualdad y muestra discriminación ante las solicitudes de un productor extranjero y de las empresas nacionales.

- *Negación de aplazamiento de la audiencia y de ampliación del plazo para aportar pruebas solicitado por fuerza mayor:* En cuanto a la audiencia, la Subdirección no otorgó el aplazamiento solicitado por JK FILES (INDIA) LTD., que ha tenido dificultades para poder participar debido a que los trámites de apostilla de documentos se demoran.

  Menciona que la Subdirección desconoció el artículo 32 del Decreto 2550 de 2010 que establece: "La autoridad investigadora tendrá debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, (...), para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible".

- *Presunto prejuzgamiento y expresiones que demuestran falta de imparcialidad:* Manifiesta que en el informe preliminar algunas expresiones que parecen denotar prejuzgamiento y falta de objetividad en los funcionarios respecto a sus actuaciones. Dice varias veces el informe y la resolución preliminar que se evidencian indicios de la práctica de dumping, lo que indica prejuzgamiento pues no hay prueba del valor normal. Por lo tanto, no hay forma de establecer la práctica de dumping.

  Afirma que tanto en el Informe como en la Resolución Preliminar la Subdirección de Prácticas Comerciales utiliza tasas de cambio e índices de inflación INEXACTOS tergiversando información aportada por JK FILES (INDIA) LTD., ya que al seguir los vínculos electrónicos de las páginas web de donde se tomaron los datos, la información allí registrada no está actualizada, la variación del IPC hasta febrero de 2015, al menos en el general de la economía de la India, demuestra que ha habido inflación de un dígito, es decir, los precios han subido, en consecuencia solicita:

  1. *Que no utilice como pruebas para establecer el valor normal las cifras contenidas en las cotizaciones presuntamente falsas de KUNDE HARDWARE AND ELECTRICALS.*
  2. *Que no tergiverse las cifras aportadas por JK FILES (INDIA) LTD. de forma confidencial, respecto a las cuales no se ha autorizado el levantamiento de la confidencialidad, además utilizando tasas de cambio e índices de inflación que no corresponden a los oficiales de la India.*
  3. *Que explique cuál es la fuente de estas cifras pues en la página mencionada como fuente por la Subdirección de Prácticas Comerciales la información está actualizada sólo hasta el año 2010, es decir, no cubre el periodo del presunto dumping.*
  4. *Que proceda al cierre de la investigación conforme al artículo 5.8 del Acuerdo Anti-Dumping de la Organización Mundial del Comercio pues la Resolución de Apertura, el Informe y la Resolución Preliminar se basa en cotizaciones presuntamente falsas, cifras manipuladas y tomadas en desconocimiento del debido proceso y la confidencialidad, en tasas de cambio y cifras de inflación de la economía de la India que presentan todas estas imprecisiones.*

- *Falta de acceso expedito a los expedientes:* Manifiesta que solicitó una copia certificada de todo el expediente porque la Subdirección de Prácticas Comerciales ha dificultado el acceso a los mismos y se demora en agregar a ellos documentos esenciales. Indica que sólo hasta la semana pasada tuvo acceso al Informe Preliminar fechado en febrero y a las comunicaciones radicadas en marzo de 2015.

- *Ausencia de pruebas de representación de la rama de la producción nacional:* Manifiesta que la solicitud de investigación no fue presentada en nombre del 50% o más de la Rama de la Producción Nacional pues la empresa APEX TOOL GROUP S.A.S. (antes EMPRESA ANDINA DE HERRAMIENTAS) se ha abstenido de

participar en la investigación pese a que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se lo ha solicitado reiteradas veces.

La Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) tampoco expidió un certificado que acreditara que la Empresa BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I. representa a la industria nacional en la producción de limas.

Finalmente solicita el cierre de la investigación, indicando que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no cuenta con pruebas del valor normal para determinar si existe o no una práctica de dumping por su propia negligencia en el manejo de la investigación al omitir la práctica de las pruebas solicitadas y porque se le ha demostrado, con documentos remitidos por JK FILES (INDIA) LTD., que las pruebas del valor normal aportadas por la empresa solicitante son presuntamente falsas y han sido desconocidas por su supuesto autor el Sr. Sunil Kunde.

El Ministerio no ha cumplido con su obligación legal de tramitar el desconocimiento de las cotizaciones aportadas por BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., que obran a folios 48 y 67 del expediente, solicitado por el Sr. Sunil Kunde, representante legal de Kunde Hardware & Electricals.

Señala que el Ministerio se ha negado a practicar las pruebas solicitadas por sus representadas entre las cuales se encuentra la Visita In Situ a las instalaciones de JK FILES (INDIA) LTD., donde hubiera podido revisar toda la información para determinar que los precios de las limas producidas por JK FILES (INDIA) LTD., están dentro de valores de mercado, obviamente cuando se toman las tasas de cambio y cifras de inflación correctas con origen en las instituciones del gobierno de la India y no en fuentes desactualizadas como las utilizadas por la Subdirección de Prácticas Comerciales para la Expedición de la Resolución de Apertura, el Informe y la Resolución Preliminar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con los antecedentes de la investigación administrativa y con los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria incoada por la Apoderada Especial de la Empresas **JK FILES (INDIA) LTD.**, **C.I. INVERMEC S.A.**, y **CHACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, procede la Dirección de Comercio Exterior a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa en el marco de la competencia que establece el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

1. Marco legal de las investigaciones antidumping, procedencia de la solicitud de revocatoria directa y oportunidad para resolver

Las investigaciones que se adelantan por presuntas prácticas desleales de comercio internacional buscan contrarrestar la amenaza de daño, el daño o el retraso importante en la producción nacional derivados del "dumping", conforme a lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio – OMC -, incorporado a la Legislación Nacional mediante la Ley 170 de 15 de diciembre de 1994, en adelante "Acuerdo Antidumping de la OMC".

En consecuencia, la autoridad investigadora adelanta la investigación administrativa en interés general decretando la apertura cuando hay indicios de la existencia de un dumping en las importaciones y a lo largo de la misma busca acopiar, profundizar y depurar toda la información que le permita adoptar una determinación final mediante acto administrativo definitivo que puede ser objeto de control jurisdiccional. Lo anterior en desarrollo del Acuerdo Antidumping de la OMC, el cual establece en su artículo 13 que cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones, disposición que fue replicada en el artículo 101 del Decreto 2550 de 2010, conforme al cual las decisiones podrán ser objeto de las acciones prescritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo –CPACA.

En este orden, la investigación antidumping debe establecer claramente: (i) Que exista "dumping" en las importaciones investigadas; (ii) Que exista daño importante o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia; y (iii) Que haya evidencia de relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante registrado en la rama de producción nacional. Es decir, las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC (artículos 3.5 y 3.6) y las de la norma nacional (artículo 16 numeral 4 del Decreto 2550 de 2010) hacen más estricta la obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la producción nacional.

Tanto las normas multilaterales como las nacionales establecen que la relación de causalidad es un elemento de especial consideración para la determinación de la aplicación de derechos antidumping, en el sentido que el daño importante tiene que ser la consecuencia y resultado directo e inmediato, derivado de las importaciones objeto de dumping de un determinado producto, para que exista una correlación entre las importaciones y el daño encontrado.

De igual manera, las citadas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC y la norma nacional exigen que también deben examinarse cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto del "dumping", que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se atribuirán a las importaciones objeto de "dumping (artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y numeral 4 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010).

Así las cosas, para el caso concreto se evidenció que la autoridad investigadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, verificó la presentación oportuna y debidamente fundamentada de la solicitud por quien tiene legitimidad para hacerlo y la evidencia de la existencia de pruebas, entre ellas, indicios suficientes de la existencia de la práctica desleal del dumping, del daño importante en la rama de producción nacional representativa y de la relación de causalidad entre los dos anteriores elementos.

De igual forma, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, la Dirección de Comercio Exterior, desde la etapa de apertura de la investigación precisó la necesidad de acopiar mayor información que permitiera profundizar en los análisis como el del margen del dumping, lo cual se desarrolló en la etapa de determinación preliminar de esta investigación, y le permitió a todas la partes participar a través de la respuesta a los diferentes cuestionarios.

Las investigaciones y revisiones administrativas por dumping en las importaciones de productos originarios de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se adelantan en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Antidumping de la OMC, los documentos jurídicos que hacen parte de la OMC, el Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping, los postulados y procedimientos pertinentes establecidos en el CPACA, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 34 de ese mismo Código. Ahora bien, en cuanto a los aspectos que no estén regulados expresamente, deberá observarse lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Código de Procedimiento Civil.

Dado el interés general en el que se adelanta la investigación, contra los diferentes actos expedidos por la autoridad investigadora no procede recurso alguno, por tratarse de actos administrativos de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA, bien sean estos actos de trámite o definitivos. Igualmente, en materia probatoria, contra los actos de decreto de pruebas no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el

artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que ha sido analizado a profundidad por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014, considerando que dicha situación no resulta vulneradora del derecho fundamental del debido proceso.

A propósito de lo preceptuado en el artículo 75 del CPACA conforme a la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-339 de 1996, la cual resulta plenamente vigente, cuando analizó en su oportunidad lo preceptuado por el entonces artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), la Corte estimó que dicha disposición en nada vulnera el ordenamiento superior, ya que el legislador se limita a señalar la improcedencia de los recursos de reposición, apelación y queja contra los actos administrativos de carácter general, de trámite, preparatorios y de ejecución, reservando los recursos en vía gubernativa, excepto en los casos previstos en norma expresa, a los actos administrativos definitivos y de efectos subjetivos y concretos, al considerar entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) En efecto, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) contiene un conjunto de reglas que regulan el procedimiento que se debe seguir por los asociados ante las autoridades administrativas y por éstas para el trámite y decisión de los diferentes asuntos que sean sometidos a su consideración, en el que se han previsto las garantías al debido proceso administrativo, en el caso de los procedimientos que se surten en la administración, y se dispone la procedencia no sólo de los citados recursos como regla general, sino, además, se ha definido con fines de garantía constitucional la procedencia ordinaria y general de los controles judiciales de orden contencioso administrativo, y la de otros instrumentos, recursos y procedimientos judiciales de tutela de los derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, este régimen legal distingue la etapa de las actuaciones administrativas y la de la vía gubernativa contra los actos administrativos, definidos estos como las conductas y abstenciones voluntarias de la administración que producen efectos jurídicos. En este sentido se entiende por tales no sólo las manifestaciones expresas y concretas de la administración, sino también aquellas abstenciones a las cuales la ley les dá carácter de decisiones, como en el caso del silencio administrativo negativo y positivo.

Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política.

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

"Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los actos de ejecución, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por si mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo." (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972).

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá

considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo.

En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

Definir el objeto material preciso de los recursos garantiza la eficacia de la actuación y establece un ámbito razonable dentro del trámite de la decisión que responde a criterios de conveniencia legítima y de efectividad de la actuación; además, esta medida se establece para garantizar el respeto al principio de la eficacia de la actuación administrativa y para establecer un ámbito razonable dentro del trámite de la actuación que responda a criterios de conveniencia y de efectividad de la decisión.

Ahora bien, dentro de la nueva Carta Política esta diferencia también permite que la administración se ciña a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y celeridad previstos en el artículo 209 del C.P. y por ello encuentra pleno fundamento normativo constitucional, salvo disposiciones expresas en las que se garantice la participación concreta de los administrados en el proceso administrativo de gestión o en su control.

De otro lado, los fines que se propuso el legislador al expedir la norma demandada y que establece la distinción entre los tipos de actos susceptibles de los recursos de vía gubernativa, no son irracionales, ni arbitrarios, ni caprichosos, ni despóticos, como lo entiende la demanda, ni la disposición acusada conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón ni a la naturaleza de las cosas.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto por la misma jurisprudencia de esta Corte, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo no desconoce el derecho a la igualdad por el hecho de no establecer algunos recursos contra cierto tipo de actos administrativos, ya que las reglas razonablemente dispuestas por la ley se dirigen y aplican a todos los destinatarios por igual."

Como se deriva de todas las normas procedimentales antes descritas en la investigación de carácter administrativo que se adelanta para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones limas triangulares de 6 pulgadas originarias de la India, respecto a las decisiones definitivas adoptadas por la Dirección de Comercio Exterior no procede recurso alguno dada la naturaleza de sus actos administrativos como carácter general y estos mismos, serán objeto de control jurisdiccional y eventualmente de revocatoria directa, siempre que no se trate de actos de trámite o preparatorios, o cuando se impongan medidas provisionales o definitivas.

Se considera como actos definitivos a la luz del artículo 43 del CPACA, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, esto es en las investigaciones antidumping, cuando se adopten medidas provisionales o definitivas, o cuando se cierren las investigaciones. Igualmente, la decisión se tomará, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, decisión que será motivada y resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos (artículo 42 CPACA).

En el caso de las investigaciones antidumping, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 45, 47 y 91 del Decreto 2550 de 2010, se prevé que la Dirección de Comercio Exterior podrá determinar y ordenar el cobro de derechos antidumping a la importación de todo producto objeto de "dumping", respecto del cual se haya determinado que causa o amenaza causar un daño importante a la rama producción nacional o retrasa en forma importante su establecimiento, de manera definitiva o provisional. Actos que prevén un efecto jurídico y en consecuencia de adoptarse al momento de la apertura, la determinación preliminar y la determinación final según sea el caso, serán objeto de revocatoria directa y control jurisdiccional, siempre que resulte probado que el contenido de estas decisión de carácter general, no está adecuada a los fines de la norma que faculta a esta Dirección de Comercio Exterior y que no es proporcional a los hechos que le sirven de causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 44 del CPACA, cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 93 del mismo código.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando

con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente, el artículo 95 del mismo Código establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda y deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. En el caso de la presente solicitud nos encontramos dentro del término para resolver, como quiera que de acuerdo con la información que reposa en esta Dirección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no ha sido notificado de auto admisorio alguno de demanda contra los actos administrativos que son objeto de solicitud de revocatoria.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dicho actos, cuando revisó el procedimiento de responsabilidad fiscal, mediante Sentencia C-557 de 2001, en la cual señaló:

> *"(...) La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.*
>
> *En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser invalido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.*
>
> *Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables.*
> *(...)*
> *4.4. En efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Hoy artículo 74 del CPACA) según el cual "son actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla [...]".*
>
> *Además, el Consejo de Estado (especialmente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo), ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección". (Subrayas fuera del texto original, al igual que el comentario de vigencia).*

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha señalado que contra los actos de trámite no procede la revocatoria directa, como se puede observar en Sentencia del 13 de octubre de 1995 (Exp.3078) Consejero Ponente Doctor Yesid Rojas Serrano. Ahora bien, en pronunciamiento del 31 de mayo de 2012, la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve (Exp.0825-09), manifestó a propósito de la revocatoria lo siguiente:

> *"Marco normativo y jurisprudencial. De la revocatoria directa. En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales.*
>
> *Dispone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: (...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. (...) Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. (...) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*
>
> *Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y*

opera de oficio o a solicitud de parte.

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: (...) En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, bien sean de contenido general o particular y concreto deberán resolverse dentro del término (...).

De otro lado, está claro que para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular. Por el contrario, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 cuando dice que" [...] se garantizan [...] los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]".

(...) De la lectura de la norma transcrita se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si la Administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido. No obstante, la norma también estableció excepciones a la regla, esto es, a la posibilidad de revocatoria sin el consentimiento del administrado cuando el acto particular surge de la aplicación del silencio administrativo o cuando el acto ocurrió por medios ilegales". (Subrayas fuera del texto original).

Respecto al alcance de la revocatoria directa es importante mencionar que en la precitada Sentencia C-339 de 1996, la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de lo preceptuado en el artículo 72 del Decreto 01 de 1984, hoy consagrado en el artículo 96 del CPACA, indicó:

"(...) Al respecto de los cargos de la demanda, se entiende que este artículo dispone que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo.
La Corte Constitucional estima que para analizar la constitucionalidad de esta disposición jurídica, es necesario interpretarla en consonancia con los preceptos de los artículos 69 a 74 del C.C.A., pues el Código Contencioso Administrativo constituye un conjunto de normas que deriva de un sistema complejo y extenso de garantías genéricas para los coasociados que descansa sobre pilares fundamentales de rango constitucional, como el principio de legalidad y el de libertad de los administrados, de forma que el ciudadano en virtud de tales presupuestos esenciales pueda hacer uso de los medios de control que la Constitución y la ley le han reconocido, para someter a la Administración a las normas positivas y al derecho y, para garantizar los derechos subjetivos que se predican de los miembros de la comunidad, políticamente organizada dentro de las instituciones el Estado.

Dentro de esta perspectiva, con el régimen de lo contencioso administrativo en su configuración actual, y aun dentro del nuevo marco constitucional, el legislador pretende dar cumplimiento a los postulados de la igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, reglando el ejercicio y el control de la función administrativa, al señalar un amplísimo conjunto de mecanismos de control y actuación de los administrados y asociados dentro del cual se ubica la revocatoria directa de los actos de la Administración. En este sentido es claro que la revocatoria no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros; en efecto, el régimen del C.C.A. establece el principio general de que todos los actos administrativos pueden ser revocados por la administración, salvo las limitaciones que la misma les impone; además, el artículo 69 del C.C.A. consagra tres casos en los cuales la administración debe revocar los actos, así, cuando el acto administrativo definitivo es manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley, o, cuando no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, y, por último, cuando con él se cause agravio injustificado a una persona.

Con la limitación antes expuesta, la revocatoria de un acto puede pedirse en cualquier tiempo, incluso cuando se haya acudido ante los jueces administrativos, siempre que estos no hubieran dictado el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 71 del C.C.A.; de otra parte, el artículo 72 cuestionado, evita que la institución de la revocatoria directa se convierta en un instrumento que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamación ordinarias mediante las acciones judiciales, es decir, que los términos para el ejercicio de las acciones se cuenta a partir de la notificación o publicación del acto cuyo retiro directo se solicitó y no a partir de la petición ni de la decisión que se tome para resolver dicha petición. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Cabe destacar, a propósito de las apreciaciones de la apoderada de las empresas solicitantes de esta revocatoria sobre las posibles conductas punibles, lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional (T-105/2007), al igual que lo ha hecho el Honorable

Consejo de Estado (C.E., Sec. Segunda. Sent. 4260, mayo 6/92. M.P. Clara Forero de Castro), respecto a que la revocatoria no procede cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, como tampoco, por la simple duda que la autoridad pública pueda tener sobre la legalidad del acto administrativo o los medios usados para obtener su expedición. En caso de que se quiera hacer uso de esta figura, es necesario que existan elementos de juicio suficientes o evidencia de que medió un actuar fraudulento del administrado so pena de contravenir los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica y atentar contra los derechos fundamentales del administrado, el cual podrá acudir, de manera excepcional, a la acción de tutela para controvertir la actuación de la administración con la consecuente violación del derecho al debido proceso y del principio constitucional de la buena fe. Ahora bien, en lo que se refiere a la última excepción mencionada, valga resaltar que la Corte Constitucional en vía de tutela tiene establecido que el acto administrativo ocurre por medios ilegales cuando es consecuencia de maniobras fraudulentas o de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita. Es decir, cuando en su producción media una acción fraudulenta o ilícita del particular que induce en error a la autoridad competente para expedirlo.

Así pues y en atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los actos administrativos respecto a los cuáles se solicita la revocatoria, son actos administrativos de trámite, dado que atendiendo los postulados jurisprudenciales y doctrinales, estos actos son entendidos como aquellos que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para la adopción de una decisión definitiva. En este sentido, la autoridad investigadora ha venido acopiando la información correspondiente para concluir de manera fehaciente la investigación, para que conforme con las conclusiones a las que llegue en su Informe Técnico Final, que serán evaluadas por el Comité de Prácticas Comerciales de acuerdo con la competencia que le otorgan los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010, se pueda adoptar finalmente una determinación final por parte de la Dirección de Comercio Exterior.

2. Sobre los argumentos de la solicitud de revocatoria invocada por las empresas solicitantes, se considera lo siguiente:

Manifiestan los solicitantes por conducto de su apoderada especial que no existe prueba del valor normal, puesto que las cotizaciones presuntamente falsas aportadas por BELLOTA COLOMBIA S.A C.I., han sido desconocidas y los otros cálculos efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales se han hecho desconociendo el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de confidencialidad en la investigación.

Sobre los cálculos del margen del dumping, en cuanto a la utilización de tasas de cambio e índices de inflación de la India erróneos para determinar el valor normal, desconocimiento de la confidencialidad de la información aportada por JK FILES (INDIA) LTD., y C.I. INVERMEC S.A., en atención a los argumentos de la apoderada de la empresas recurrentes, la Subdirección de Prácticas Comerciales aclara que la fuente consultada en ambos casos corresponde al Banco Central de India www.rbi.org.in/, la cual corresponde a una fuente oficial. De esta fuente se tomaron las siguientes relaciones de tasa de cambio y de IPC:

TASA DE CAMBIO			
Date		US Dollar	Euro
PROMEDIO MES NOV	2013	62,63	84,53
PROMEDIO MES DIC	2013	61,91	84,82
PROMEDIO MES ENE	2014	62,08	84,60
PROMEDIO MES FEB	2014	62,25	84,97
PROMEDIO MES MAR	2014	61,01	84,36
PROMEDIO MES ABR	2014	60,36	83,35
PROMEDIO MES MAY	2014	59,31	81,49
PROMEDIO MES JUN	2014	59,73	81,24
PROMEDIO MES JUL	2014	60,06	81,39
PROMEDIO MES AGO	2014	60,90	81,14
PROMEDIO MES SEP	2014	60,86	78,60
PROMEDIO MES OCT	2014	61,34	77,91
PROMEDIO MES NOV	2014	61,70	76,99

IPC						
Year	Month	Item	Rural	Urban	Combined	Status
2013	November	General Index	141,7	138,4	139,4	F
2013	December	General Index	140,1	136,3	138	F
2014	January	General Index	139,2	135	137,4	F
2014	February	General Index	138,9	135,3	137,3	F
2014	March	General Index	139,7	136	138,1	F
2014	April	General Index	140,5	137,2	139,1	F
2014	May	General Index	141,3	138,1	139,9	F
2014	June	General Index	142,5	139,4	141,2	F
2014	July	General Index	145	141,9	143,7	F
2014	August	General Index	146,6	143	145	F
2014	September	General Index	147	142,5	145	F
2014	October	General Index	147,2	142,7	145,2	F
2014	November	General Index	147,5	142,6	145,6	P

En el caso de la tasa de cambio se tomó el valor promedio y en el caso del IPC se aplicó la variación porcentual del mismo tomando el índice combinado (combined).

Sobre el particular, llama la atención que en escrito del 29 de mayo de 2015, radicado con el No.1-2015-008387, la apoderada de las empresas recurrentes aportó la relación del IPC de India sombreando los datos correspondientes al periodo del dumping (folio 1553 del expediente), los cuales son idénticos a los utilizados por la autoridad investigadora. También aportó una relación de la tasa de cambio diaria que también es la misma relación que utilizó la autoridad investigadora para determinar la tasa de cambio promedio mensual, empleado para convertir el valor normal en Rupias a Dólar. Por lo anterior, resulta contradictorio el argumento de la apoderada, toda vez que al tildar de erróneas las estadísticas utilizadas por la autoridad investigadora, permite deducir que las aportadas en el oficio antes mencionado, también son erróneas.

Procede mencionar que las cifras utilizadas por la autoridad investigadora pueden ser corroboradas en la página del Banco Central de India, las cuales corresponden a datos reales y a las fechas del periodo de análisis determinado en la investigación, y que concuerdan con el precio de la lima triangular de 6 pulgadas determinado para la etapa preliminar como se describió en forma detallada en el informe técnico y se menciona en el presente escrito.

Lo anterior desvirtúa el argumento de la apoderada de las empresas recurrentes referido a la utilización de datos estadísticos erróneos, máxime cuando la autoridad investigadora es cuidadosa en tomar siempre fuentes oficiales de aquellos países sobre los cuales se esté determinando el valor normal del producto investigado en su mercado local, que son los casos que requieren la utilización de conversión de monedas e indexación de precios, puesto que en los casos en que el valor normal corresponde a un precio de exportación generalmente este se encuentra en dólares y en nivel FOB.

Ahora bien, sobre el supuesto desconocimiento de la confidencialidad de la relación de ventas de la empresa India JK FILES, se reitera que la información aportada ha mantenido su carácter confidencial, dado que únicamente se efectuaron cálculos para determinar un escenario de valor normal, precisamente a raíz de los cuestionamientos hechos por la misma apoderada de las empresas recurrentes sobre una presunta falsedad de las pruebas aportadas por la empresa Bellota Colombia S.A., para la determinación del valor normal a efecto de compararlo con el precio de exportación de la India a Colombia, para determinar el margen de dumping.

En lo referente al valor normal determinado a partir de la relación de ventas del productor y exportador Indio JK FILES, la metodología se encuentra descrita en el informe técnico preliminar de la investigación y que se encuentra incorporado en el expediente, en el cual enuncia lo siguiente:

La Subdirección de Prácticas Comerciales, a partir de la relación de ventas en el mercado interno de India presentada por el productor y exportador de limas triangulares de 6 pulgadas, JK FILES, para el periodo noviembre de 2013 a noviembre de 2014, determinó un precio promedio por unidad a nivel ex fábrica de 37,27 rupias/unidad. Dicho precio se ajustó para efectos de llevarlo a nivel FOB adicionándole el valor de 3,37 rupias/unidad por concepto de seguros, fletes internos y comisiones, suministrados en la relación de ventas por JK FILES.

En la relación de ventas, la empresa JK FILES también relaciona unos ajustes por concepto de descuentos por prepago y otros descuentos que no fueron tenidos en cuenta por la autoridad investigadora en consideración a que no aplican en los análisis de estas investigaciones. Tampoco se consideró un ajuste de un arancel del 11%, por cuanto no hay claridad sobre el mismo.

Igualmente, se adicionó el valor de 0,06354 rupias/unidad correspondiente a los gastos logísticos de flete y seguro para poner en puerto el producto, tomados de una cotización de la empresa PANALPINA, aportado por Bellota Colombia S.A.

En estos términos se calculó un valor FOB de 40,68 rupias/unidad de limas triangulares de 6 pulgadas en el mercado doméstico de India, el cual se convirtió a dólares aplicándole la

tasa de cambio promedio rupias por dólar de 61,0880, para el periodo noviembre de 2013 a noviembre de 2014, fuente http://www.rbi.org.in/home.aspx. Como resultado se obtuvo un valor FOB de USD 0,67/unidad para las limas triangulares de 6 pulgadas para consumo interno en India.

De acuerdo con la metodología antes descrita para la determinación del valor normal al que llegó la autoridad investigadora se considera que no se ha revelado la información de carácter reservado como lo manifiesta la recurrente, pues si bien es cierto se calculó un precio promedio, para el período del dumping, en ningún momento se ha expuesto la relación de ventas operación por operación indicadas en la Tabla 4.2.1.1 Ventas Domésticas del Anexo 11 del productor indio JK FILES, donde se relaciona información sobre clientes, número y fecha de factura, cantidades y valores, condiciones de venta, entre otros, que si revisten el carácter confidencial y que han sido de uso exclusivo de la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones.

De igual manera, la relación de ventas de JK FILES tampoco fue tomada en su totalidad, teniendo en cuenta que el periodo del dumping se determinó entre el 15 de noviembre de 2013 y el 15 de noviembre de 2014, y de la mencionada relación de ventas se excluyeron 27 registros de ventas de fechas que van desde el 19 de noviembre y hasta el 28 de noviembre de 2014, considerando que se encuentran por fuera del periodo del dumping, citado anteriormente.

Respecto a la determinación del precio de exportación de India del documento técnico preliminar, para calcular el precio de exportación FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping, la autoridad investigadora en todos sus procesos consulta la información sobre declaraciones de importación de la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, como fuente oficial, sin consultar fuente distinta. Por lo tanto, en ningún momento se ha consultado para tales efectos, la información suministrada por JK FILES. A partir de la fuente oficial DIAN se determinó un precio de exportación para las limas triangulares de 6 pulgadas originarias de India de 0,35 USD/unidad.

Adicionalmente a lo ya mencionado, **respecto a la violación de la confidencialidad** resulta pertinente hacer mención a las supuestas violaciones, respecto a cada uno de los señalamientos realizados en la solicitud de revocatoria:

- ✓ La página 14 del informe preliminar (Folio 1185) precios de venta C.I. INVERMEC S.A., a sus distribuidores: Esta información no se encuentra registrada en la página y folio que menciona la recurrente , ésta información se relaciona en el reverso del folio 1183, página 14 del expediente versión pública, en los antecedentes incluidos en el estudio técnico previsto para adoptar una determinación preliminar, y que tiene como sustento la información fue suministrada en la respuesta de cuestionario versión pública (Folio 425, página 17), sin que en la misma se señalará que fue aportada con ese carácter por parte de la empresa.

- ✓ La página 15 (Segundo Párrafo) del informe preliminar (Folio 1184), documento sobre costos de producción de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I.: En dicho párrafo se indica *"...Resaltan que dentro de esta alianza los accionistas de la multinacional BELLOTA le dieron a C.I. INVERMEC S.A. un documento, que aportamos como información confidencial, sobre los costos de producción de hacer una lima en Colombia. De acuerdo a este documento, teniendo en cuenta que en la actualidad el costo del acero para hacer una lima está alrededor de los 0,11 centavos de dólar, si la multinacional BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I fuera eficiente podría producir limas a los 0,30 centavos de dólar por unidad e incluso menos pues los costos de producción han bajado considerablemente en los últimos 30 años..."*. Verificada la información en el aparte citado en el informe técnico preliminar se indica que el documento sobre los costos de producción fue aportado con carácter confidencial, pero las apreciaciones de la empresa interviniente y que se citan en el informe preliminar y la resolución se consagraron en la respuesta a la pregunta dentro del cuestionario en su versión pública. (Folio 427, página 19).

- ✓ Página 17 (Segundo y Tercer párrafo) del informe preliminar (Folio 1185), capacidad de producción y de almacenamiento de JK Files (India) Ltda., participación accionaria:

Respecto a la participación accionaria indicada en el Anexo 2. Tabla 2.3. Accionistas, mantiene su carácter confidencial, jamás ha sido revelado por la autoridad investigadora, como consta en la versión publica del expediente D-361-01-76. Únicamente en el acápite de antecedentes en el resumen de las respuestas a los cuestionarios, se indicó que la empresa manifestó que *"Dentro de sus relaciones comerciales, JK Files (India) LTD tiene el 90% de las acciones en JK Talabot que es una subsidiaria, esta última empresa produce limas de aleación de acero y escofinas para el mercado doméstico hindú de acuerdo a las solicitudes de JK Files (India) Ltd."*, información que fue suministrada en la respuesta de cuestionario en su versión pública (Folio 982).

Frente a la capacidad de producción y de almacenamiento de JK Files (India) Ltda., se dijo *"...Tiene una capacidad total de almacenamiento instalada de 838,888 unidades por año (para todo tipo de limas) y la capacidad instalada para limas triangulares de 6" es de 198,000 unidades por año..."*, esta fue suministrada en la respuesta de cuestionario en la versión publica (Folio 985).

✓ Páginas 31 a la 35 del Informe Preliminar (desde el tercer párrafo de la página 31 en adelante hasta la página 35): Respecto a lo previsto en estas páginas es pertinente aclarar que el precio de exportación (Ver numeral 2.1.6 del Informe Técnico Preliminar) se realizó con sustento en la información oficial de las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no fue suministrada por JK FILES (INDIA) LTD.

Ahora bien sobre la relación de ventas, es importante precisar que la apoderada de los recurrentes, actuando en calidad de agente oficiosa de JK FILES, presentó la respuesta al cuestionario de productores y exportadores de la India en dos versiones pública y confidencial. En la versión pública indicó en el numeral 4.2.1.1. "Reporte individual de todas las ventas del producto objeto de investigación efectuada en el mercado interno en el período de investigación" (ver folio 986), Ver anexo 11. De otra parte, en la lista de anexos (folio 989), indicó que dicho anexo contiene la siguiente descripción "Anexo 11 - LISTADO, VALOR Y NÚMERO TOTAL DE VENTAS (VER ARCHIVO EXEL (SIC) ANEXOS TABLA 4.2.1.1.). Dicho anexo se encuentra en medio magnético dentro de la versión confidencial. En consecuencia, la información aportada ha mantenido su carácter confidencial y únicamente se efectuaron cálculos para determinar un escenario de valor normal, a efecto de compararlo con el precio de exportación de la India a Colombia, para determinar el margen de dumping, de manera preliminar y evaluar la pertinencia de continuar la investigación.

Sobre las cotizaciones presuntamente falsas: Es importante aclarar respecto a la presunta falsedad de las cotizaciones aportadas con la solicitud de investigación por parte de la empresa BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., argumento principal que ha sido reiterado y esgrimido en múltiples oportunidades, que dicha situación se evidenció con posterioridad a la apertura de la investigación, por parte la abogada LILIANA RODRIGUEZ RETAMOSO, en ejercicio del derecho de petición, mediante radicado No. 1-2015-003432 del 05 de marzo de 2015, remitió documentos de la empresa distribuidora india KUNDE HARDWARE ELECTRICALS, en los cuales manifiesta que desconoce las cotizaciones aportadas por la empresa BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., para efectos de la determinación del valor normal, y reitera que KUNDE HARDWARE ELECTRICALS no ha expedido dichas cotizaciones. En tal sentido la Dra. Liliana Rodriguez solicitó a la autoridad investigadora se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación y se suspendiera de manera inmediata el procedimiento antidumping adelantado a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas por la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

En respuesta a lo anterior, mediante comunicación No. 2-2015-003535 del 17 de marzo de 2015, la autoridad investigadora solicitó a la Dra. Liliana Rodriguez aclarar la petición realizada, en el sentido de indicar si presentaba una tacha de falsedad y, además se le informó acerca del traslado de tal hecho a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, para que allí se estudiara la viabilidad de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de los documentos presentados.

En este orden, respecto a las controversias de carácter probatorio y la solicitud de la

suspensión del proceso, se le manifestó que la Dirección de Comercio Exterior adelanta la investigación por presuntas prácticas comerciales desleales de comercio internacional en interés general conforme al Acuerdo Antidumping de la OMC y demás disposiciones concordantes, por lo que en consecuencia, no le compete adelantar la investigación por los hechos objeto de denuncia penal.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando del 17 de marzo de 2015 remitió a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, el derecho de petición para que se estudiara la viabilidad de realizar la denuncia correspondiente a la Fiscalía General de la Nación para que ésta adelante la investigación penal por presunta falsedad en documento privado por parte de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., conforme a la información o noticia criminal del Señor Sunil Kunde, a través de la doctora Liliana Rodríguez Retamoso.

Mediante oficio OFEX - OJ - 0322 del 19 de marzo de 2015 la Oficina Asesora Jurídica radicó ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia, a la cual le correspondió el No. 009416 del 26 de marzo de 2015.

A través de oficio 2-2015-004264 del 31 de marzo de 2015 se le informó a la recurrente que dentro de la investigación las cotizaciones aportadas por la empresa BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., para efectos de la determinación del valor normal se podrán excluir y si es del caso, tener en cuenta las pruebas presentadas por el productor y exportador de la India JK FILES aportadas en respuesta de cuestionario, en el cual allegó una relación de sus ventas en el mercado doméstico de la India, lo que está acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, o practicar las que resulten pertinentes, conducentes y necesarias, a efecto de continuar con la investigación correspondiente la cual se adelanta como es de conocimiento en interés general.

Lo anterior, está en consonancia con los pronunciamientos del Órgano de Solución de Controversias de la OMC, en donde se ha considerado que las investigaciones administrativas por dumping en general tienen por objetivo profundizar a lo largo de las diferentes etapas procesales, para que al final se pueda llegar a una conclusión definitiva con elementos de juicio suficientes sobre el mérito de imponer o no derechos definitivos.

Sobre este aspecto podemos citar fallos de Grupos Especiales en la OMC, en los cuales se ha concluido sobre la necesidad de profundizar en las pruebas después de la apertura de una investigación por dumping, con el fin de obtener una certeza sobre los elementos de juicio que permitan adoptar una decisión preliminar o final, entre ellos:

> En el asunto Guatemala - Cemento donde se expresó que "el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva" (Informe del Grupo Especial, Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, DSR 1998.IX, 3797.
>
> En el asunto Pollos – Argentina, se expresó: "...Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación...". "...En el momento de la iniciación de la investigación, no es necesario que una autoridad investigadora cuente con la misma cantidad y calidad de pruebas que se necesitarían para fundar una determinación preliminar o definitiva sobre la existencia de dumping". (/WT/DS241/R)" (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, también se expresó por parte de la Dirección de Comercio Exterior en la parte considerativa de la Resolución 051 del 26 de marzo de 2015, *"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 282 del 18 de diciembre de 2014"*, publicada en el Diario Oficial No. 49.470 del 31 de marzo de 2015.

Sobre la violación del debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido, entre otras providencias, en la Sentencia T-214 de 2004, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, que:

> *"El derecho al debido proceso administrativo tenga rango fundamental, "no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa*

administrativa… vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable".

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas en el proceso administrativo la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-034 de 2014, al analizar la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, precisamente sobre la no procedencia de los recursos contra los actos administrativos que deciden sobre solicitud de pruebas, estableció:

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo (…). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimiento (…).

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...) La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012 y reiteradas en la sentencia C-640 de 2002, a la que se hizo referencia al momento de estudiar la eventual existencia de cosa juzgada constitucional. Por su importancia, se trascriben los apartes centrales de esas decisiones, a pesar de su extensión:

"(...) podría interpretarse la demanda en el sentido que lo que el demandante quiso exponer en su censura fue que resultaba contrario al artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso también para las actuaciones administrativas, el que no se previeran recursos para controvertir el acto proferido por una autoridad administrativa en relación con solicitudes probatorias en el marco de una actuación de esta índole. (...) Un planteamiento de esta naturaleza debe partir de la identificación del tipo de procedimiento administrativo de que se trata (general), y tomar en cuenta las específicas exigencias que plantea el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) en conjunción con los principios que rigen la función pública (Art. 209 C.P.)., aspectos que claramente no se mencionan en la demanda. (...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo (...), también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen.

En este sentido ha indicado que 'Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso".

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ***'a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso****. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los desigualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad'".*

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible."

Como se observa en los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la no existencia de mecanismos para apelar las pruebas en el procedimiento antidumping que se adelanta no implica una violación del debido proceso, y obedece a la naturaleza propia del procedimiento administrativo, que busca, como se le ha indicado en varias oportunidades a la accionante por vía de respuesta a derecho de petición, la eficacia en los procedimientos y cumplir con el fin que persigue el mismo, el cual culmina con la adopción de la determinación final.

Ahora bien, sobre el derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso, en la misma sentencia de constitucionalidad C-034 de 2014, manifestó la Honorable Corte Constitucional:

"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270 de 2000, la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

> *"3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*
>
> *3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas".*

Finalmente sobre lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, la Sentencia C-034 de 2014, al hacer el análisis de constitucionalidad, consideró:

> "*1. El artículo 40 del CPACA establece las reglas generales sobre el decreto de pruebas en las actuaciones administrativas. Prescribe que podrán aportarse, pedirse y practicarse durante toda la actuación, hasta antes de que se adopte la decisión definitiva. Indica que pueden incorporarse de oficio o a petición de parte, sin requisitos especiales. Y explica que el interesado puede controvertirlas en todo momento, antes de la decisión definitiva.*
>
> *2. El aparte demandado, y contenido también en el artículo 40 (CPACA) prevé que no podrá ejercerse ningún recurso contra el acto que decida sobre la petición de pruebas, y es ese aspecto el que en concepto del demandante se opone a la Constitución Política, por restringir injustificadamente el debido proceso, en las facetas de defensa y contradicción.*
> *(...)*
> *4. En primer término, el actor considera que la inexistencia de recursos en esta etapa del trámite le impide al interesado probar la situación de hecho que condiciona el resultado de la actuación, y que esa limitación es insuperable pues se proyecta en la decisión final y en el conjunto de materias que podrán discutirse en vía jurisdiccional. En otros términos la decisión sobre la práctica de pruebas marcaría el destino del trámite y posiblemente la eficacia de los derechos de la persona inmersa en el trámite administrativo.*
>
> *Es comprensible que con la pretensión de fortalecer su razonamiento, el actor asuma la crítica de la norma como el cierre definitivo de las oportunidades probatorias. Pero el análisis de constitucionalidad requiere tomar en cuenta todos los elementos normativos relevantes, o al menos efectuar un esfuerzo para lograr su incorporación.* ***En ese orden de ideas, es necesario aclarar que si bien la norma impide el ejercicio de recursos en un momento específico de la actuación administrativa, no implica la clausura del derecho a aportar pruebas, ni de la controversia fáctica dentro de esos trámites****.*
>
> *Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo, etapa en que el actor puede discutir la decisión que negó su solicitud de pruebas y las consecuencias que esa determinación produjo en el acto administrativo definitivo.* ***De igual manera, la controversia sobre el material aportado se extiende hasta el momento en que se produzca ese acto definitivo, consideraciones que se desprenden del alcance literal del artículo 40 del CPACA, y que no suponen contradicción alguna con el segmento demandado, como se indicó al analizar la aptitud de la demanda.***

Por lo tanto, el aparte acusado del artículo 40, CPACA, ***no imposibilita o prohíbe el ejercicio de los derechos de aportar pruebas y controvertirlas durante la actuación administrativa, ni se proyecta inevitablemente en las decisiones ulteriores como propone el actor. La norma no elimina los derechos de contradicción y defensa sino que plantea una restricción a su ejercicio en un momento específico de la actuación.***

5. Ahora bien, las tensiones entre mandatos de la Constitución pueden presentarse no solo entre derechos fundamentales, sino entre estos y otras normas superiores, y así ocurre en esta oportunidad. En primer término, el conflicto involucra, además del debido proceso (Artículo 29 CP), la potestad de configuración legislativa prevista en los artículos 150 y 114 de la Constitución Política, y de especial amplitud en materia de diseño de procedimientos administrativos y judiciales.

En concordancia con lo dispuesto por esos mandatos superiores, la Corporación ha señalado que corresponde al Legislador establecer los recursos que operan en cada procedimiento, así como adoptar la decisión de preservarlos, modificarlos o eliminarlos, y ello implica además el respeto por el principio democrático. Es decir, por la soberanía del pueblo para adoptar las normas jurídicas a través de representantes elegidos por vía voto popular.

6. Además, si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones:

6.1. La primera es que el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores.

Además, (6.2.) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

(...)

8.1. ***En concepto de la Corte la medida escogida por el Legislador persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional. Ese fin consiste en dotar de especial agilidad a las actuaciones administrativas, lo que a su vez se asocia a la satisfacción de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, propios de la función pública. En tanto el artículo 209 los define como los mandatos orientadores de esa actividad, el Congreso de la República puede y debe adoptar medidas en procura de su eficacia. En ese sentido, y en atención al amplio margen de configuración de los procedimientos administrativos con que cuenta el Legislador, la exclusión de recursos en esa etapa del trámite es razonable.***

Como se indicó en los fundamentos del fallo, la libertad de configuración materializa también el principio democrático y la soberanía del pueblo que, mediante representantes elegidos por voto popular, definen las reglas legales de carácter general y abstracto que regulan la vida social. A su vez, los principios de la función pública, concebidos como cauces para lograr que las actuaciones administrativas lleguen adecuadamente a su finalidad, permiten al Legislador incidir positivamente en la agilidad y celeridad de los procedimientos, aspectos que llevan a la Corte a asumir un análisis deferente sobre la razonabilidad de la medida objeto de estudio.

8.2. El estudio de idoneidad o adecuación en un test de razonabilidad leve se limita a indagar si potencialmente el medio escogido por el Legislador puede llevar al fin que se propone alcanzar. No corresponde a un estudio del nivel de eficacia, ni puede involucrar un análisis de su conveniencia, pues el Tribunal Constitucional no cuenta con las herramientas para pronunciarse sobre esos aspectos, ni debe sustituir al Congreso en la elección política de fines y medios, siempre que estos sean razonables y adecuados.

La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes.

Así las cosas, la norma objeto de censura permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento, y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables.

9. En consecuencia, a la luz del test leve de razonabilidad la medida es legítima y adecuada, de manera que el actor no logró desvirtuar la presunción de constitucionalidad que la ampara.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

10. Con todo, y a manera ilustrativa, la Sala considera pertinente efectuar dos consideraciones adicionales, que permiten conocer de mejor manera el alcance de la tensión constitucional que ha puesto el demandante en conocimiento de la Corte Constitucional.

*10.1. **Si bien la conclusión del análisis de razonabilidad es suficiente para declarar la exequibilidad del enunciado demandado, resulta relevante para la Sala resaltar también que la alegada restricción al debido proceso, en sus facetas de defensa y contradicción, no tiene el alcance que el demandante le otorga, en virtud de la regulación integral que prevé el CPACA sobre la vía administrativa, y su posterior control jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso administrativa.***

*10.2. **La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos**.*

*10.3. **Por otra parte, los actos que definan la actuación administrativa son objeto de control judicial. Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico. Por ese motivo, no es aceptable el argumento del accionante, según el cual la motivación carece de sentido en este escenario y priva al interesado de los medios necesarios para el control ante la jurisdicción.***

11. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos", contenida en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, resulta plenamente probado que respecto a las decisiones sobre las pruebas puede la autoridad administrativa adoptar la decisión que considere conveniente, sin que la misma pueda ser objeto de recursos, no obstante se podrán practicar todas las pruebas que se consideren pertinentes, hasta antes de adoptar una decisión final y en el caso de las investigaciones antidumping, una determinación final, sin perjuicio del límite establecido en el artículo 32 del Decreto 2550 de 2010, que habla de un período probatorio limitado a dos (2) meses, ya que el mismo establece que la autoridad investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales, y en su momento las partes podrán manifestarse sobre el particular.

Es importante tener presente que en el marco del artículo 32 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora, de oficio o por solicitud de parte interesada, ha practicado las pruebas que consideró útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. Sin perjuicio de lo anterior, podrá decretar pruebas de oficio hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales.

A propósito de lo manifestado por la apoderada de los recurrentes, respecto a la práctica de pruebas solicitadas en la investigación administrativa del asunto, la Dirección de Comercio Exterior considera importante resaltar que conforme con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En este entendido, quien pretenda demostrar un hecho o una pretensión dentro de un proceso administrativo, es quien está llamado a tener la carga de la prueba. Cada parte será quien deba probar el supuesto de hecho normativo y las posibles consecuencias jurídicas que pretenda. Para el caso en concreto, le correspondía a quien solicitó las diferentes pruebas en el desarrollo de la investigación, justificar lo que se pretendía demostrar con la prueba, es decir, señalar la conducencia de la prueba solicitada.

De igual forma, cada parte dentro de la investigación será quien deberá controvertir y probar si es que existe oposición a alguna pretensión. De esta manera, la parte que procure conseguir un resultado favorable a sus pretensiones, está en la posición de probar y alegar los hechos facticos pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses; el no hacerlo realmente conduciría a que sus pretensiones simple y llanamente no prosperen.

En consecuencia, frente al desconocimiento de las cotizaciones presuntamente falsas, deben allegarse, con el pleno de requisitos, las pruebas necesarias que acrediten dicha calificación, ya que hasta el momento sólo se han hecho apreciaciones sobre la calidad de una prueba, mientras que la parte que las allegó las ratificó y no se ha demostrado su falsedad. Respecto a la solicitud de desconocimiento no se han acreditado plenamente los requisitos para su trámite, puesto que el certificado de registro mercantil de la empresa india KUNDE HARDWARE ELECTRICALS, aún no se ha aportado en debida forma, pese a que desde el mismo 5 de marzo de 2015 se presentó dicha solicitud.

De otro lado, respecto de las cotizaciones aportadas posteriormente por Bellota Colombia S.A. C.I., se aclara que las mismas no fueron tenidas en cuenta por la autoridad investigadora, dado que no correspondían al período de análisis de la supuesta práctica del dumping, y por tanto no se revelaron al público.

Efectuadas las anteriores precisiones se reitera que los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por la Dirección de Comercio Exterior para adoptar las resoluciones de apertura y preliminar, así como el Informe Técnico Preliminar y los oficios 2-2015-006054 y 2-2015-006049 del 7 de mayo de 2015 y 2-2015-006341 del 13 de mayo de 2015, objeto de la solicitud de revocatoria que se atiende en la presente resolución, corresponden a análisis realizados con datos obtenidos de autoridades competentes, la información allegada por la empresa peticionaria de la investigación en cuestión y los diferentes intervinientes, desarrollados en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Antidumping de la OMC, los documentos jurídicos que hacen parte de la OMC, el Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping, los postulados y procedimientos pertinentes establecidos en el CPACA, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 34 de ese mismo Código. Ahora bien, en cuanto a los aspectos que no estén regulados expresamente, deberá observarse lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Igualmente se reitera que las decisiones adoptadas por la Subdirección de Prácticas Comerciales han estado ajustadas en estricto sentido al marco normativo que regula la actuación.

Es importante señalar que aunque en el escrito de revocatoria directa no se señala expresamente la configuración de ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, norma que regula la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Dirección de Comercio Exterior efectuó el análisis de todos y cada uno de los argumentos presentados por la apoderada de los recurrentes, frente a los aspectos fácticos y jurídicos para el desarrollo de la investigación, concluyendo, de una parte, que la investigación se desarrolló con estricta observancia del marco legal aplicable y con respeto de los principios constitucionales, y de otra, que claramente no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

Se reitera que de conformidad con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, tanto los argumentos presentados por las partes intervinientes en la investigación, como las pruebas solicitadas, han sido analizados y resueltos por la autoridad investigadora con estricto cumplimiento del procedimiento indicado en las normas citadas en este escrito, de tal suerte que en el informe técnico final es donde se resaltarán los argumentos y pruebas más relevantes para la investigación presentados por las partes interesadas, así como las consideraciones y valoraciones probatorias que realiza la autoridad investigadora sobre los mismos.

En orden de lo anterior, el contexto fáctico y jurídico presentado hace que la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 282 del 18 de diciembre de 2014 y 051 del 26 de marzo de 2015 expedidas por la Dirección de Comercio Exterior, a través de las cuales se ordenó la apertura y se adoptó la determinación preliminar, el Informe Técnico Preliminar de febrero de 2015 en el cual se reflejan los resultados preliminares de la investigación administrativa que soporta la citada Resolución 051, y de los Oficios 2-2015-006054 y 2-2015-006049 del 7 de mayo de 2015 y 2-2015-006341 del 13 de mayo de 2015, suscritos por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la investigación de carácter administrativo a las importaciones limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la

subpartida arancelaria 82.03.10.00.00, originarias de la India, sea improcedente, no solamente porque no procede contra actos administrativos de trámite, sino que porque además, se reitera, no se configura causal alguna de las previstas en el artículo 93 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014 expedida por la Dirección de Comercio Exterior, por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la subpartida arancelaria 82.03.10.00.00, originarias de la India., conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No revocar la Resolución 051 del 26 de marzo de 2015 expedida por la Dirección de Comercio Exterior, por la cual se adopta la determinación preliminar, en consecuencia continua la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 282 del 18 de diciembre de 2014 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: No revocar el Informe Técnico Preliminar de febrero de 2015 en el cual se reflejan los resultados preliminares de la investigación administrativa que soporta la Resolución 051 de 2015, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: No revocar los Oficios 2-2015-006054 y 2-2015-006049 del 7 de mayo de 2015 y 2-2015-006341 del 13 de mayo de 2015, suscritos por la Subdirección de Prácticas Comerciales, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la apoderada especial de las empresas C.I. INVERMEC S.A., CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., y JK FILES (INDIA) LTD.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUL. 2015

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez-Diana M. Pinzón